

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)**

**Radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392)**

**Actor: MARLENY MARIA CORREA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

**Asunto: CORRECCIÓN DE SENTENCIA – normatividad aplicable – concepto – improcedencia frente a los argumentos expuestos. ACLARACIÓN DE SENTENCIA – normatividad aplicable – concepto – extemporaneidad en su solicitud.**

**Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Corresponde a la Subsección resolver la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de agosto de 2015 por esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

1.- En escrito de demanda del 12 de septiembre de 2001 la señora Marleny María Correa Paredes y otros, mediante apoderado, en ejercicio de la acción de reparación directa solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional – Policía Nacional, por los daños tanto materiales como inmateriales ocasionados a los demandantes, los cuales se originaron como consecuencia de la falla en el servicio por la muerte

del señor Luis Fernando Dávila Correa el día 12 de septiembre de 1999, y posterior desplazamiento al que fueron sometidos todos y cada uno de los demandantes.

2.- En sentencia del 11 de octubre de 2012 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Mediante escritos del 2 de abril de 2013 y 20 de marzo de la misma anualidad, la parte demandada por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención siendo concedido por el Tribunal de instancia mediante auto del 17 de julio de 2013.

4.- Una vez recibido el expediente en esta Corporación y surtido el trámite propio de la segunda instancia, en sentencia del 10 de agosto de 2015 la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado modificó la sentencia del 11 de octubre de 2013 de primera instancia, en donde se declaró administrativamente responsable la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los actores. La anterior fue notificada por edicto entre el 20 y el 24 de agosto de 2015, corriendo el término de ejecutoria entre los días 25 al 27 de agosto de los corrientes.

5.- En escrito del 28 de agosto de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia del 10 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

“Como vemos, el honorable despacho atendió de forma adecuada a las suplicas de la demanda respetando lo regulado de forma específica por la Ley, pero cometió un error involuntario en tanto no tuvo en cuenta los factores externos como lo atinente a la seguridad de los integrantes de la parte demandante, la cual se ve vulnerada si lo analizamos a la luz de las condiciones particulares del caso y del escenario de conflicto reinante actualmente.

Por lo cual, se solicita respetuosamente al despacho, corrija la sentencia y no se publique de forma expresa los montos indemnizatorios de los que se hace merecedora la parte demandante de conformidad con los argumentos ya expuestos.”

Lo anterior con fundamento en la condena impuesta en la sentencia a título de medidas de reparación no pecuniarias como reparación por afectación o vulneración relevante de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, consistente en:

“como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación,

electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutoria, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.”

## **CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, en los siguientes términos:

“toda providencia en que se halla en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso que el proceso haya terminado.

2.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP<sup>[1]</sup>.

3.- Ahora bien, la Sala coincide en que la petición de corrección respecto del sub examine, es improcedente toda vez que la figura procede únicamente en tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que no se presenta en el particular.

Asimismo, no encuentra esta Corporación motivo alguno que cause u ofrezca moción de duda que haga aplicable la figura de aclaración de la providencia. De igual manera, percibe la Sala que no es procedente la solicitud incoada, toda vez que la misma se interpuso fuera del término que la norma determina pues es claro que esta solicitud debe ser elevada “dentro del término de ejecutoria de la providencia”, en lo que respecta a la adición y/o aclaración de sentencias.

Así las cosas, la Sala tiene por extemporánea su presentación, comoquiera que las providencias judiciales pueden ser aclaradas siempre que la solicitud elevada en tal sentido se interponga dentro del término de su ejecutoria, tal y como quedó dicho en precedencia.

Por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de resolver de fondo la petición de adición sometida a su consideración a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de adición presentada por la parte demandante frente a la sentencia de 10 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de sentencia por los motivos expuestos en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**

**Presidente de la Sala**

**GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**

**Magistrado**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Magistrado**

---

[\[1\]](#) Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp.31968.